

RESOLUCIÓN No.

0107

11 FEB 2026

**"POR LA CUAL SE DEFINE RESPONSABILIDAD DENTRO DE UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

En uso de las atribuciones legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con el Decreto 01 de 1984 y designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1382 del 21 de octubre de 2019, en uso de las atribuciones legales y teniendo en cuenta:

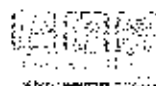
Radicación: Expediente Sancionatorio: SA-0025-2012
Presunta Infractora: CLARA INÉS BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.020 de Bucaramanga.
Informe técnico: Memorando SUGAR No. 151/012 del 07 de marzo de 2012.
Lugar de la afectación: Predio Corralejas, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija.

I. ANTECEDENTES

Que Mediante Memorando SUGAR No. 151/012 del 07 de marzo de 2012, suscrito por el Subdirector de Gestión Ambiental Rural (Folio 1) se remitió a la Coordinación Jurídica de la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, el informe técnico (folios 2-8) rendido por funcionarios de la Entidad fechado del 02 de marzo de 2012, en el que se pone en conocimiento lo evidenciado en visita de inspección ocular por tala de vegetación nativa en bosque secundario en la franja de aislamiento de la quebrada El Macho, ubicada en la finca Corralejas de la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija y presuntamente propiedad de la señora CLARA INÉS BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.020 de Bucaramanga, la tala de 350 árboles de la especie Copillo (*Xylopia* sp), Gaque (*Clusia* sp), Manchador (*Vismia* sp), Cafeto (*Ocotea* sp), mulato (*Bursela simaruba*), Yaruma (*Cecropia* sp) y la quema de 3000 metros cuadrados.

Por este motivo, mediante Auto No. 0195-012 del 13 de marzo de 2012, se ordenó la apertura de Investigación en contra de la señora CLARA INÉS BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.020 de Bucaramanga, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y/o afectación al medio ambiente con ocasión a la tala de 350 árboles de la especie Copillo (*Xylopia* sp), Gaque (*Clusia* sp), Manchador (*Vismia* sp), Cafeto (*Ocotea* sp), mulato (*Bursela simaruba*), Yaruma (*Cecropia* sp) y la quema de 3000 metros cuadrados sin contar con los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente, el Auto en mención fue notificado mediante Edicto No. 172-12 según constancia secretaria del 27 de abril de 2012 (folio 14)

A Que mediante Auto No. 508 del 24 de mayo de 2012, se Formularon Cargos de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, notificado personalmente al presunto infractor el día 14 de septiembre de 2012 (Folio 24), quedando en firme los siguientes cargos:



0107

SA-0025-2012

11 FEB 2026

"**CARGO PRIMERO:** Afectación al recurso flora por la tala de 350 árboles de la especie Copillo (*Xylopia* sp), Gaque (*Clusia* sp), Manchador (*Vismia* sp), Cafeto (*Ocotea* sp), mulato (*Bursaria* *simaruba*), Yaruma (*Cecropia* sp), realizada en el predio denominado corralejas ubicado en la vereda Santo Domingo del Municipio de Lebrija, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental para la ejecución de dicha labor.

CARGO SEGUNDO: Afectación al recurso hídrico, debido a la intervención sobre la franja de aislamiento de la quebrada El Macho, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija, con ocasión a labores de tala de vegetación nativa en bosque secundario afectando las condiciones de equilibrio ecológico de la cañada favoreciendo la generación de fenómenos erosivos y otras funciones ecológicas.

CARGO TERCERO: Afectación al recurso suelo, con ocasión a la quema de terrenos de aproximadamente 3000 mts² establecidos en el predio denominado Corralejas, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija, actividad realizada sobre la ronda de aislamiento de la quebrada el Macho, favoreciendo la generación de fenómenos erosivos.

Pasados los diez (10) días siguientes a la notificación del **Auto No. 508-2012**, por medio del cual se formularon cargos, la señora **CLARA INES BLANCO** no presentó descargos de conformidad a lo estipulado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009. Que por medio de **Auto No. 826-2012** del 16 de agosto de 2012, por medio del cual se ordenan pruebas, se exponen las que se tendrán en cuenta dentro el proceso sancionatorio al momento de definir responsabilidad dentro del expediente de la referencia, ordenándose como prueba recibir en versión libre a la señora **CLARA INÉS BLANCO**, para que exponga sobre la propiedad del predio corralejas, vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija, fijándose fecha para recepcionar el día 06 de septiembre de 2012 a las 8:30 a.m., el **Auto** en mención fue debidamente notificado mediante **Estado No. 170** del 22 de agosto de 2012.

Mediante memorando **SG-CJ 0022-13** del 14 de enero de 2013 se solicita informe técnico para que se conceptúe los atributos de dosificación de la multa a la que hubiere lugar.

Que de conformidad a lo ordenado mediante **Auto No. 826-2012**, el día 06 de septiembre se practicó la prueba solicitada y se toma la versión libre de la señora **CLARA INES BLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.020 de Bucaramanga.

Mediante Memorando **SG-CJ-524-2014** del 08 de septiembre de 2014, se solicitan criterios técnicos para dosificación de sanción dentro del expediente de la referencia.

Que mediante Memorando **SEYCA-878-2014** del 24 de noviembre de 2014 se remite el respectivo informe de criterios técnicos para la valoración de tasación ambiental por afectación al medio Ambiente fechado del 20 de noviembre de 2014 y suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental.

Que mediante Auto No. 126 del 30 de abril de 2019, se decreta una prueba de oficio para un mejor proveer dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, notificado mediante edicto del 19 de agosto de 2020.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines "

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CDMB

Mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 1206 del 27 de mayo de 2011 se derogó el acuerdo de Consejo Directivo 1158 de 2009 "por medio del cual se establece la segunda instancia en los procesos sancionatorios ambientales de la CDMB" y se autorizó, entre otras:

"ARTICULO 17°. Autorizar al Director General para delegar en el Secretario (a) General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, que a partir de la expedición del presente acuerdo serán de única instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La decisión final de los actos administrativos radica en cabeza de la Dirección General de acuerdo a su competencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos sancionatorios en los que, al momento de la vigencia del presente acuerdo, se haya proferido auto de formulación de cargos, continuarán con el trámite de doble instancia establecido en el acuerdo 1158 de 2009."

En vista de la autorización dada al Director General, se expidió la Resolución CDMB No. 1238 del 30 de junio de 2011 "Por medio de la cual se hace una delegación de funciones" cuyo artículo segundo dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Secretario General la expedición de los actos administrativos dentro del trámite de los procesos sancionatorios ambientales, a excepción de la decisión final, la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General.

PARÁGRAFO. Los procesos que en virtud de la transitoriedad establecida en el parágrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo de Consejo Directivo 1206 de 2011 continúen con el trámite de doble instancia, serán conocidos en primera instancia por el Secretario General."

Posteriormente, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1262 del 20 de diciembre de 2013, "se modificó nuevamente la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB" y se ratificó la función del Director General de sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, así:

"Artículo 4° DIRECCIÓN GENERAL. La Dirección General tiene como funciones las previstas



en la Ley 99 de 1993, los estatutos de la Corporación y las que le asigne la regulación en materia de gestión ambiental y protección de los recursos naturales y el ambiente, las que debe cumplir mediante la determinación de políticas, estrategias y directrices; con el fin que se materialicen mediante la ejecución de los diferentes procesos, así:

(...) "20. Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la Corporación, imponiendo las medidas previstas en el ordenamiento jurídico y las necesarias para mitigar los daños y/o recuperar el (los) recursos afectados; todo ello con sujeción al debido proceso"

Lo anterior con la finalidad de aclarar que en la actualidad los procesos administrativos sancionatorios adelantados por la CDMB son de única instancia, con excepción de la transición prevista en el artículo 17 del Acuerdo No.1206 de 2011, la cual no es aplicable al presente proceso, debido a que su inicio data del año 2014.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

De la determinación de responsabilidad y sanción.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27 y en concordancia con los artículos 8, 18, 22 y 40 establece que:

"Artículo 27: Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar

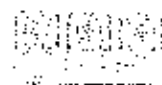
PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 18: Iniciación del Procedimiento: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

"Artículo 22: Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.



2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

"Artículo 40: Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivarla, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Del archivo de los expedientes.

Para efectos de tramitar al archivo de los expedientes de carácter administrativo sancionatorios, se tendrá en cuenta que: De conformidad con lo establecido en el Decreto 01 de 1984, "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo."

"ARTÍCULO 267.En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

El Código de Procedimiento Civil en su Artículo 126, indica que "concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el Despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la Ley imponga otra cosa".

Así mismo, artículo 22 de la Ley 594 de 2000 estipula, "Procesos archivísticos. La gestión de documentación dentro del concepto de archivo total comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos."

De igual forma, artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, dispone: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

CLARA INES BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.480.020 de Bucaramanga, NO presentó escrito de descargos, contra el cargo formulado por medio del Auto No. 508 del 24 de mayo de 2012, según lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, en el presente caso la presunta infractora presentó su versión libre el día 06 de septiembre de 2012, dentro del proceso sancionatorio SA-025-2012, así:



"VERSIÓN LIBRE RENDIDA LA SEÑORA CLARA INES BLANCO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 63.480.020 DE BUCARAMANGA SANTANDER.

En Bucaramanga, a los seis (06) días del mes de Septiembre de dos mil doce (2012), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) se presentó ante la Coordinación Jurídica de la CDMB, la señora CLARA INES BLANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 63.480.020 de Bucaramanga Santander, con el fin de rendir versión libre, dentro del Proceso Sancionatorio SA-025-12 Seguidamente se le manifestó al investigado que la presente diligencia es una manifestación libre y espontánea y es bajo la gravedad de juramento, se procedió a recibir el juramento de rigor, por cuya gravedad se promete decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

PREGUNTADO: Sobre sus anotaciones personales y de ley. **CONTESTO.** me llamo como ya está escrito, lugar de residencia Palmeras del Cacique 1 Casa 7 del municipio de Bucaramanga. **PREGUNTADO:** Se le investiga a ud. dentro de las presentes diligencias por presunta infracción a la normatividad ambiental por afectación al recurso flora por la tala de 350 árboles de la especie copillo, Guaque, Manchador y Afectación al recurso hídrico debido a la intervención sobre la franja de aislamiento de la quebrada el Macho en la Vereda Santo Domingo del Municipio de Lebrija sin contar con las respectivas autorizaciones otorgadas por parte de la autoridad ambiental. Que puede manifestar al respecto. **CONTESTÓ:** es que yo no soy la dueña de ese predio y no tengo conocimiento sobre lo que me está hablando.

PREGUNTADO: Usted manifiesta que no tiene conocimiento sobre la conducta por la que se le investiga, tiene usted alguna relación con algún predio vecino o alguna otra propiedad en la vereda Santo Domingo del Municipio de Lebrija. **CONTESTADO:** No tengo ninguna propiedad por esa vereda, tampoco tengo ni amigos ni vecinos por el sector de la vereda Santo Domingo del Municipio de Lebrija. **PREGUNTADO.** Porque razón cree que su nombre fue relacionado como presunta infractora dentro de las presentes diligencias. **CONTESTADO.** No tengo la más mínima idea porque me relacionan a mi porque mis razón social de trabajo es totalmente opuesta yo tengo es un restaurante, es a lo que me dedico en este momento, y no tengo ninguna relación con la parte agrícola con fincas. **PREGUNTADO:** Frecuenta regularmente la vereda Santo Domingo del Municipio de Lebrija. **CONTESTADO:** No señora, No porque yo estoy constantemente en el negocio que queda ubicado en Piedecuesta, restaurante mulatas.

PREGUNTADO: Conoce Usted al señor Cándido Gamboa. **CONTESTADO:** NO señora para nada. **PREGUNTADO:** Tiene algún conocimiento sobre la propietaria del predio donde se originó la afectación ambiental por tala y quema de árboles **PREGUNTADO:** no señora.

PREGUNTADO: Figura en la oficina de instrumentos públicos como propietaria de algún predio en el Municipio de Lebrija. **CONTESTADO:** No señora **PREGUNTADO:** Ha elevado alguna solicitud ante la CDMB para efecto de llevar a cabo corte o poda de árboles o cualquier otra similar. **CONTESTADO:** No Señora. **PREGUNTADO:** Tiene algún conocido en la finca corralejas de la vereda santo Domingo del Municipio de Lebrija. **CONTESTADO:** NO señora no tengo ningún conocido. **PREGUNTADO.** Como se explica entonces que al llegar la correspondencia a la finca corralejas de la vereda santo Domingo del Municipio de Lebrija, dirijan la misma al Restaurante Mulatas en Piedecuesta. **CONTESTADO;** No entiendo porque me conectan con esa finca si yo no tengo nada que ver pues mi relación vuelo y lo explico mi relación es con un restaurantes que llevo más o menos un año y medio y me la paso en ese



restaurantes, entonces no entiendo cómo me relacionan con la tala y quema de árboles y lo que están haciendo es afectando mi razón social del restaurantes. **PREGUNTADO:** Desea agregar algo mas a la presente diligencia. **CONTESTO:** Si quisiera solicitar copia del expediente para entregárselo a un abogado que me asista porque me están afectando en la razón social del restaurante porque yo tengo embargado en la cámara de comercio el local sin ninguna razón, solicito revisen el registro de instrumentos públicos y verán que yo no soy la propietario del predio en la cual me quieren hacer responsable. No siendo más el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes intervinieron en ella."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos y jurídicos en mención, con las pruebas recaudadas dentro del proceso sancionatorio radicado bajo el número SA-0025-2012, el Despacho encuentra **NO RESPONSABLE** a **CLARA INES BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.480.020 de Bucaramanga, por ende procede a realizar el siguiente análisis de conformidad con los cargos formulados Auto No. 508 del 24 de mayo de 2012

Inicialmente es importante resaltar que tres son los requisitos de orden probatorio que deben analizarse dentro del proceso para proceder a definir responsabilidad. Primero, que exista certeza respecto de la existencia de la falta atribuida, segundo, que la conducta haya sido desplegada por el presunto infractor y, tercero, el nexo causal entre la conducta y el actor; Así, para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595-2010 ha expresado la corte constitucional:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable.

La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

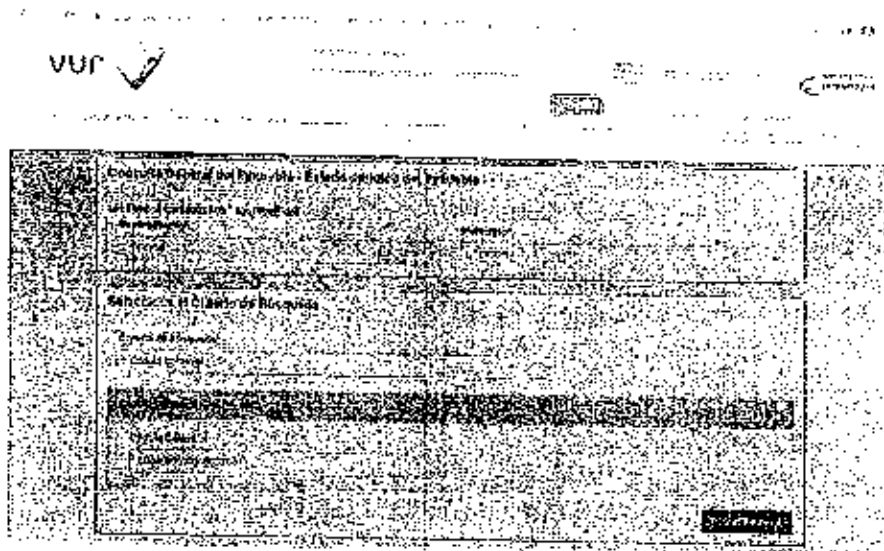
Corresponde a esta corporación determinar si los hechos que se derivaron en esta actuación constituyen infracción a la normativa ambiental antes descrita e igualmente establecer la responsabilidad o no **CLARA INES BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.480.020 de Bucaramanga, para lo cual se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.



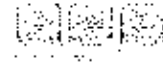
Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis de los cargos formulados, frente a los hechos que configuran la falta, el vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo, y así, proceder a definir responsabilidad exonerando de responsabilidad o aplicar sanción, teniendo en cuenta que dicho procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento de un debido proceso consagrado en la Constitución política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en derecho.

Por lo anterior, y una vez realizado el análisis de las etapas procesales agotadas en el presente proceso sancionatorio ambiental, es necesario indicar que el presente proceso sancionatorio ambiental fue basado de conformidad con el informe técnico del día 02 de marzo de 2012, en que indica que en visita de inspección ocular por tala de la especie Copillo (*Xylopia* sp), Cacque (*Clusia* sp), Manchador (*Vismia* sp), Cafeto (*Ocotea* sp), mulato (*Bursaria simaruba*), Yanina (*Cecropia* sp) y la quema de 3000 metros cuadrados, en bosque secundario en la franja de aislamiento de la quebrada El Macho, ubicada en la finca Corralejas de la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija y "presuntamente propiedad de la señora CLARA INÉS BLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.020 de Bucaramanga", sin embargo, no se encuentra evidencia de lo allí consignado, y por el contrario, dentro del proceso la señora en mención alega versión libre del día 6 de septiembre de 2012, especificando que no es propietaria del predio Corralejas, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija, y que desconoce plenamente las actividades por las cuales se les investiga.

En este sentido, este despacho solicitó mediante memorando SG-GTS-0071-2021 a la Subdirección de ordenamiento y Planificación Integral del Territorio-SOPIT que se indicara la matrícula inmobiliaria del predio Corralejas, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija, por ende mediante memorando SOPIT 84-21 del 26 de abril de 2021, indica que se trata de predio con código catastral No. 684060000010032500, por ende, se verificó en la Ventanilla Única de Registro-VUR, y no se encuentra registro de dicha cédula catastral como se evidencia a continuación:



En este orden de ideas, se encuentra necesario solicitar a la Subdirección de Evaluación Control Ambiental-SEYCA, a que realice visita al predio Corralejas, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija, con el fin de establecer la viabilidad de iniciar nuevo proceso sancionatorio ambiental, e identificar plenamente el predio en mención.



0107

SA-0025-2012

11 FEB 2025

Por ende, cabe resaltar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con respecto a las infracciones indica "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 1111 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (subrayado fuera del texto original) por lo tanto, se puede concluir que no se encuentra vínculo causal entre el daño y hecho generador con culpa o dolo.

En este orden de ideas, es claro para el despacho, que concurren situaciones de duda que no permiten determinar la responsabilidad del investigado, pues no existe prueba que logre establecer la culpa o el dolo del señor, pues no se logró comprobar el vínculo entre el daño y el hecho generador con culpa o dolo.

En atención a lo anterior, no resulta procedente endilgar responsabilidad alguna en contra de la señora CLARA INES BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.480.020 de Bucaramanga, pues si bien en materia ambiental se presume la culpa, el objetivo mismo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es adelantar todas las gestiones que permitan comprobar tal presunción, situación que para el caso en particular no se configura.

En mérito de lo expuesto y en virtud del principio de la buena fe,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECISIÓN. EXONERAR DE RESPONSABILIDAD ambiental a CLARA INES BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.480.020 de Bucaramanga; de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR a la Subdirección de Evaluación Control Ambiental-SEYCA, a que realice visita al predio Corralejas, ubicado en la vereda Santo Domingo del municipio de Lebrija, con el fin de establecer la viabilidad de iniciar nuevo proceso sancionatorio ambiental, e identificar plenamente el predio en mención.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR a CLARA INES BLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.480.020 de Bucaramanga, personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección física Palmeras del Cacique 1 Casa 7 del municipio de Bucaramanga, quien deberá acercarse a la oficina de notificaciones de la Entidad, dentro de los siguientes CINCO (5) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo / Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si no pudiere hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará por aviso en forma y por el lapso estipulado en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes, en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO: ORDÉNESE la publicación del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

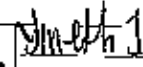
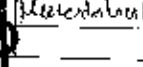
ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición radicado ante la Secretaría General de esta Corporación, por escrito y debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

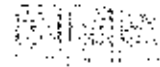
ARTÍCULO SÉPTMO: En firme la presente resolución, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS REYES NOVA
Director General CDMB

Proyectó:	Yineth James Corzo	Abogada Contralista	 
Revisó:	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Revisó:	Luis Alberto Flórez Chacón	Secretaría General	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Trámites Sancionatorios		



SA 0025-2012

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señora

CLARA INES BLANCO**Dirección:** Cra. 49 #931 a 93 Palmeras del Cacique 1 Casa 7**Ciudad:** Bucaramanga-Santander

Referencia: Citación para notificación personal de la Resolución No. **0107** del
 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio
 ambiental".

11 FEB 2012

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del acto administrativo por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental y efectuar la notificación personal establecida en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo / Decreto 01 de 1984.

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
 Secretario General

Proyectó:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada contratista	<i>Yineth</i>
Revisó:	Maria Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo	
Oficina		Defensa Jurídica Integral	<i>Resolución</i>
Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

SA-0025-2012

CORREO CERTIFICADO CJ

Remitente
Nombre Razón Social: CORPORA AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Dirección: Cra. 23 N° 37-63
Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 580000462

Destinatario
Nombre/Razón Social: 2059 - CALERA I BLANCO
Dirección: 281308 BARRIO LA CALERA
Ciudad: BUCARAMANGA SANTANDER
Departamento: SANTANDER

5-2012

imanga,

INES BLANCO

Dirección: Cra. 49 #931 a 93 Palmeras del Cacique 1 Casa 7
Bucaramanga-Santander

Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución No. 0107 del 11 FEB 2026 "Por la cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental".

0107

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del acto administrativo por el cual se define responsabilidad dentro de un proceso sancionatorio ambiental y efectuar la notificación personal establecida en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo / Decreto 01 de 1984.

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Yineth Jaimes Corzo	Abogada contratista	<i>Yineth</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>Revisada</i>
Oficina Responsable:	Secretaria General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



